



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente actuación junto a al escrito radicado por la apoderada demandante adecuando la medida cautelar inicialmente peticionada y el escrito a través del cual los sujetos demandantes solicitan se les conceda el amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 20 junio de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 027**

El auto anterior se notifica hoy
21 JUNIO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00041-00
Demandantes:	Kenlly Carolina Herrera Medina y Héctor Alekszi Villalobos Rodríguez
Demandados:	Luis Armando Valencia Casallas, Luis Armando Valencia Gallego, Grupo C.L.A.U. S.A.S. y Transportes Especiales del Valle S.A.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 318

Una vez a Despacho la presente actuación, se observan los escritos radicados por la Sra. Kenlly Carolina Herrera Medina y el Sr. Héctor Alekszi Villalobos Rodríguez, donde peticionan les sea concedido el amparo de pobreza y comoquiera que se verifica el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 151 y 152 del Código General, se accederá a lo solicitado.

En cuanto a la solicitud de la cautela de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo individualizado con la placa **SRE-115** de propiedad de la sociedad demandada Grupo C.L.A.U., al encontrarse acorde a lo establecido en el literal b, numeral 1, del artículo 590 del Código General.

De otro lado, revisado el escrito radicado por la apoderada judicial del extremo procesal demandante donde informa reformar la demanda al peticionar nuevas pruebas, se advierte que la memorialista limitó su actuar a indicar las nuevas pruebas que pretende hacer valer, omitiendo presentar la reforma debidamente integrada en un solo escrito acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General y como consecuencia, se requerirá para que sirva incorporar la reforma a la demanda y lo aporte en un solo escrito.





En cuanto a las contestaciones allegas por los múltiples sujetos demandados, se dispondrá glosarlas al expediente y una vez resuelta la reforma de la demanda formulada por el extremo actor, se procederá a imprimir el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la Sra. KENLLY CAROLINA HERRERA MEDINA y el Sr. HÉCTOR ALEKSCI VILLALOBOS RODRÍGUEZ identificados en su orden con la cédula 38.813.898 y 79.841.287 en su calidad de demandantes, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, conforme a lo establecido en el artículo 154 del Código General.

SEGUNDO. – DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo distinguido con la placa **SRE-115**, clase de vehículo tractocamión, marca Kenworth, línea W900, modelo 1988, color azul, numero de motor 27171916AR y numero de chasis 2XKWD29X6HM917859, de propiedad de la sociedad Grupo C.L.A.U. S.A.S. individualizada con el N.I.T. 900.869.631-2, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Tejada, Cauca.

TERCERO. – REQUERIR a la apoderada judicial del extremo demandante para que en conformidad a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General, incorpore la reforma a la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

CUARTO. – DEVUELVA el expediente a Despacho una vez resuelta la reforma de la demanda a fin de dar el trámite respectivo a las contestaciones de la demanda allegadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6823977b80901754b93d6cfd89ade1d3db112820cb06ccc842c1fd83332f9f10**

Documento generado en 20/06/2024 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>